



EXPEDIENTE N° : 126-2012-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CURADO
 UBICACIÓN : DISTRITOS Y PROVINCIA DE SECHURA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERIA
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
 INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 12 DIC. 2018

H.T.: 2014-I01-010733

VISTOS: La Resolución Directoral N° 576-2014-OEFA/DFSAI y el Informe N° 128 - 2018-OEFA/DFAI/SFAP,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 576-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014², notificada el 5 de noviembre de 2014³ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Agrofishing y Derivados S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo para el cumplimiento de la medida correctiva	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado vertió al medio marino los efluentes provenientes de su sistema de producción sin haber realizado el tratamiento	Cesar el vertimiento de sus efluentes al medio marino. (medida correctiva N° 1)	A partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías con fecha y vídeos) que acrediten el cese del vertimiento al medio marino y el retiro del tubo de PVC.
2		Retiro del tubo de PVC u otro conducto por donde se descarguen los efluentes al medio	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20356748027

² Folios 76 al 88 del expediente N° 126-2012-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 89 del expediente



Nº	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo para el cumplimiento de la medida correctiva	Forma de acreditar el cumplimiento
	completo de los mismos.	marino. (medida correctiva N° 2)		vencido el plazo para el retiro del tubo de PVC.
3		Realizar el tratamiento completo de los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de curado mediante la implementación del tratamiento químico y biológico previsto en la adenda del Estudio de Impacto Ambiental. (medida correctiva N° 3)	Cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías con fecha y vídeos) que acrediten la implementación del tratamiento químico y biológico. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la implementación del tratamiento químico y biológico.
4		Implementar un sistema adecuado que asegure que la disposición final de los efluentes se realice en una zona de regadío, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. (medida correctiva N° 4)	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías con fecha y vídeos) que acredite la medida implementada para garantizar que la disposición final de los efluentes se realice en una zona de regadío. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la implementación del tratamiento químico y biológico.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

5. Con escrito con Registro N° 2014-E01-046201 del 20 de noviembre de 2014⁴, el administrado presentó al OEFA información referida a las acciones adoptadas con respecto a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.





6. Mediante la Resolución Directoral N° 741-2014-OEFA/DFSAI del 17 de diciembre de 2014⁵, notificada el 21 de enero de 2015⁶, se declaró consentida la Resolución Directoral, ya que el administrado no presentó recurso impugnatorio alguno dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución Directoral.
7. Por escrito con Registro N° 2015-E01-009241 del 10 de febrero de 2015⁷, el administrado presentó información referida a las acciones adoptadas con respecto a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
8. Mediante el Proveído EMC-01⁸ del 19 de febrero de 2015 y notificado el 20 de febrero de 2015, se requirió información al administrado respecto de las acciones adoptadas en referencia a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, ya que hasta la emisión de dicho proveído, el administrado no había remitido información suficiente a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.
9. El 28 de octubre de 2015, se notificó el Proveído EMC-02⁹ del 16 de octubre de 2015, en el que se reiteró la solicitud de información al administrado respecto de las acciones adoptadas en referencia a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
10. Con escrito con Registro N° 2015-E01-057440 del 4 de noviembre de 2015¹⁰, el administrado presentó al OEFA respuesta al Proveído EMC-02, en el que remitió un informe técnico para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.
11. Del 8 al 11 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) realizó una supervisión regular al Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) de titularidad del administrado, la cual dio origen al Informe de Supervisión N° 090-2018-OEFA/DSAP-CPES¹¹ (en adelante, Informe de Supervisión), a fin de verificar, entre otros, las acciones realizadas por el administrado a fin de cumplir con las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral.
12. Mediante la Carta N° 146-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de mayo de 2018, notificada el 22 de mayo de 2018¹², se requirió al administrado información



-
- ⁵ Folios 98 al 99 del expediente
 - ⁶ Folio 102 del expediente
 - ⁷ Folios 113 al 128 del expediente
 - ⁸ Folios 130 al 131 del expediente
 - ⁹ Folios 138 al 139 del expediente
 - ¹⁰ Folios 140 al 157 del expediente
 - ¹¹ Folios 169 al 182 del Expediente.
 - ¹² Folio 183 del expediente



respecto de las acciones adoptadas en referencia a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, toda vez que, al momento de la emisión de dicha Carta, el administrado no había remitido información suficiente a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.

13. Con escritos de Registro N° 2018-E01-047383¹³ del 29 de mayo de 2018, el administrado presentó al OEFA información referida a las acciones adoptadas con respecto a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
14. Por escrito de Registro N° 2018-E01-071417¹⁴ del 24 de agosto de 2018, el administrado presentó al OEFA información complementaria a la señalada en el párrafo anterior.
15. Mediante el Informe N° *128* -2018-OEFA/DFAI/SFAP del *12* de diciembre de 2018¹⁵ (en adelante, **el Informe de Verificación**) y sus anexos 1 y 2, que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo:

- Cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, N° 2 y N° 4 ordenadas en la Resolución Directoral, correspondiente a la infracción N° 1, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral.
- Incumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada en la Resolución Directoral, correspondiente a la infracción N° 1, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral, por tanto, corresponde imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD¹⁶.



16. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en el extremo de la infracción N° 1, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del Informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).

¹³ Folios 184 al 216 del expediente

¹⁴ Folio 218 del expediente

¹⁵ Folios 87 al 92 del expediente.

¹⁶ Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.



17. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calculó en el Informe de Verificación y en su anexo I, en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
18. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de la Multa por la infracción N° 1 asciende a **13.01 UIT**.
19. Sin embargo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁷, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al Administrado sería **6.505 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
20. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, N° 2 y N°4 ordenadas a **Agrofishing y Derivados S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 576-2014-OEFA/DFSAI, correspondiente a la infracción N° 1, de dicha Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada a **Agrofishing y Derivados S.A.C.**, mediante Resolución Directoral N° 576-2014-OEFA/DFSAI; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción N° 1 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 576-2014-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el numeral 1 del cuadro N° 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

¹⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



Artículo 3º.- Sancionar a Agrofishing y Derivados S.A.C. por la comisión de la infracción N° 1 descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **6.505 UIT (seis con 505/1000)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada en la Resolución Directoral N° 576-2014-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Notificar a Agrofishing y Derivados S.A.C., el Informe N° *128*-2018-OEFA/DFAI/SFAP del *19* de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6º.- Informar a Agrofishing y Derivados S.A.C. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7º.- Informar a Agrofishing y Derivados S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

ROMB/MMRRL/RENO

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA



INFORME N° 28 -2018-OEFA/DFAI/SFAP

A : **RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **CAROL CELESTE TASAYCO GANOSA**
Subdirectora de Fiscalización en Actividades Productivas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

ASUNTO : Verificación de cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 576-2014-OEFA/DFSAI (Expediente N° 126-2012-OEFA/DFSAI/PAS) **Agrofishing y Derivados S.A.C.**

FECHA : 12 DIC. 2018

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 576-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014¹, notificada el 5 de noviembre de 2014² (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Agrofishing y Derivados S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo para el cumplimiento de la medida correctiva	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado vertió al medio marino los efluentes provenientes de su sistema de producción sin haber realizado el tratamiento	Cesar el vertimiento de sus efluentes al medio marino. (medida correctiva N° 1)	A partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías con fecha y videos) que acrediten el cese del vertimiento al medio marino y el retiro del tubo de PVC.
2		Retiro del tubo de PVC u otro conducto por donde se descarguen los efluentes al medio	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la	El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles de

¹ Folios 76 al 88 del expediente N° 126-2012-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

² Folio 89 del expediente





N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo para el cumplimiento de la medida correctiva	Forma de acreditar el cumplimiento
	completo de los mismos.	marino. (medida correctiva N° 2)	presente resolución.	vencido el plazo para el retiro del tubo de PVC.
3		Realizar el tratamiento completo de los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de curado mediante la implementación del tratamiento químico y biológico previsto en la adenda del Estudio de Impacto Ambiental. (medida correctiva N° 3)	Cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías con fecha y vídeos) que acrediten la implementación del tratamiento químico y biológico. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la implementación del tratamiento químico y biológico.
4		Implementar un sistema adecuado que asegure que la disposición final de los efluentes se realice en una zona de regadío, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. (medida correctiva N° 4)	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías con fecha y vídeos) que acredite la medida implementada para garantizar que la disposición final de los efluentes se realice en una zona de regadío. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la implementación del tratamiento químico y biológico.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





2. Con escrito con Registro N° 2014-E01-046201 del 20 de noviembre de 2014³, el administrado presentó al OEFA información referida a las acciones adoptadas con respecto a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 741-2014-OEFA/DFSAL del 17 de diciembre de 2014⁴, notificada el 21 de enero de 2015⁵, se declaró consentida la Resolución Directoral, ya que el administrado no presentó recurso impugnatorio alguno dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución Directoral.
4. Por escrito con Registro N° 2015-E01-009241 del 10 de febrero de 2015⁶, el administrado presentó información referida a las acciones adoptadas con respecto a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
5. Mediante el Proveído EMC-01⁷ del 19 de febrero de 2015 y notificado el 20 de febrero de 2015, se requirió información al administrado respecto de las acciones adoptadas en referencia a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, ya que hasta la emisión de dicho proveído, el administrado no había remitido información suficiente a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.
6. El 28 de octubre de 2015, se notificó el Proveído EMC-02⁸ del 16 de octubre de 2015, en el que se reiteró la solicitud de información al administrado respecto de las acciones adoptadas en referencia a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
7. Con escrito con Registro N° 2015-E01-057440 del 4 de noviembre de 2015⁹, el administrado presentó al OEFA respuesta al Proveído EMC-02, en el que remitió un informe técnico para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.
8. Del 8 al 11 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) realizó una supervisión regular al Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) de titularidad del administrado, la cual dio origen al Informe de Supervisión N° 090-2018-OEFA/DSAP-CPES¹⁰ (en adelante, Informe de Supervisión), a fin de verificar, entre otros, las acciones realizadas por el administrado a fin de cumplir con las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral.

-
- 3 Folios 92 al 96 del expediente
 - 4 Folios 98 al 99 del expediente
 - 5 Folio 102 del expediente
 - 6 Folios 113 al 128 del expediente
 - 7 Folios 130 al 131 del expediente
 - 8 Folios 138 al 139 del expediente
 - 9 Folios 140 al 157 del expediente
 - 10 Folios 169 al 182 del Expediente.





9. Mediante la Carta N° 146-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de mayo de 2018, notificada el 22 de mayo de 2018¹¹, se requirió al administrado información respecto de las acciones adoptadas en referencia a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, toda vez que, al momento de la emisión de dicha Carta, el administrado no había remitido información suficiente a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
10. Con escritos de Registro N° 2018-E01-047383¹² del 29 de mayo de 2018, el administrado presentó al OEFA información referida a las acciones adoptadas con respecto a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
11. Por escrito de Registro N° 2018-E01-071417¹³ del 24 de agosto de 2018, el administrado presentó al OEFA información complementaria a la señalada en el párrafo anterior.
12. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**
13. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
14. Cabe resaltar que, tal como se indicó en la parte resolutive de la Resolución Directoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se suspendió con la emisión de la medida correctiva descrita anteriormente, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹⁴, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas en su calidad de Autoridad Instructora está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente.



¹¹ Folio 183 del expediente

¹² Folios 184 al 216 del expediente

¹³ Folio 218 del expediente

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)"





16. En tal sentido, en virtud de lo expuesto, corresponde informar sobre la verificación de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N°1 del presente informe.

17. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
- (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador

19. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la siguiente infracción:

- (i) El administrado vertió al medio marino los efluentes provenientes de su sistema de producción sin haber realizado el tratamiento completo de los mismos.

20. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente Informe.

21. A continuación, se determinará si el administrado cumplió con las referidas medidas correctivas.

IV.2 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

Medida correctiva N° 1

22. Mediante escrito con Registro N° 2014-E01-046201 del 20 de noviembre de 2014, el administrado presentó al OEFA el siguiente medio probatorio para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, ordenada mediante la Resolución Directoral:

- Carta N° 0280/2014-Agrofishing, en la cual señala que ha cesado de manera permanente el vertimiento de efluentes al medio marino, para lo cual adjuntó dos (2) fotografías que no se encuentran ni fechadas, ni georreferenciadas¹⁵.

23. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 2015-E01-009241 del 10 de febrero de 2015, el administrado presentó al OEFA el siguiente medio probatorio:

¹⁵ Folios 93 al 94 del expediente



- Un Informe Técnico, el cual señala que se procedió al cese definitivo de vertimiento de efluentes al medio marino, adjuntando fotografías adicionales que no se encuentran ni fechadas, ni georreferenciadas ¹⁶.
24. De igual forma, mediante escrito con Registro N° 2015-E01-057490 del 4 de noviembre de 2015, el administrado presentó al OEFA el siguiente medio probatorio:
- Un informe Técnico, el cual señala el sellado definitivo del canal de salida al medio marino, y remitió nuevamente las fotografías presentadas en el escrito detallado en el párrafo anterior¹⁷.
25. Por su parte, en el ítem 1 del numeral 49 del Informe de Supervisión, se señaló sobre el cumplimiento de la medida correctiva N° 1¹⁸, lo siguiente:

Cuadro N° 2
Verificación de cumplimiento de la medida correctiva N° 1

Medida Correctiva a Verificar	Hechos verificados durante la supervisión	Cumple
Cesar el vertimiento de sus efluentes al medio marino.	Durante la supervisión el EIP se encontraba paralizado y sin actividades de procesamiento por falta de materia prima; sin embargo, no se observó el vertimiento de efluentes al medio marino, debido a que no cuenta con tubería que conecte el EIP con el medio marino	SI

Fuente: Informe de Supervisión

26. De la revisión de la documentación remitida por el administrado y lo señalado en el Informe de Supervisión, corresponde tener por verificado el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral.

Medida correctiva N° 2

27. Mediante escrito con Registro N° 2014-E01-046201 del 20 de noviembre de 2014, el administrado presentó al OEFA el siguiente medio probatorio para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, ordenada mediante la Resolución Directoral:

- Carta N° 0280/2014-Agrofishing, el administrado señala que se procedió a retirar el tubo de PVC y cualquier otro medio por el cual descargaban los efluentes al medio marino, para lo cual adjuntó una fotografía que no se encuentra ni fechada ni georreferenciada¹⁹.

¹⁶ Folios 113 al 115 del expediente
¹⁷ Folios 155 al 156 del expediente
¹⁸ Folio 176 del expediente
¹⁹ Folio 93 al 94 del expediente





- 28. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 2015-E01-009241 del 10 de febrero de 2015, el administrado presentó al OEFA el siguiente medio probatorio:
 - Un Informe Técnico, en donde se señala que se retiró el tubo de PVC o cualquier otro medio por el cual se descargaban los efluentes al medio marino, adjuntó una fotografía²⁰.
- 29. De igual forma, mediante escrito con Registro N° 2015-E01-057490 del 4 de noviembre de 2015, el administrado presentó al OEFA el siguiente medio probatorio:
 - Un informe Técnico, en donde se señala el retiro de un único tubo de PVC que derivaba los efluentes al medio marino, adjuntando nuevamente la fotografía detallada en el numeral precedente²¹.
- 30. Por su parte, en el ítem 2 del numeral 49 del Informe de Supervisión sobre el cumplimiento de la medida correctiva N° 2²², se señala lo siguiente:

Cuadro N° 3
Verificación de cumplimiento de la medida correctiva N° 2

Medida Correctiva a Verificar	Hechos verificados durante la supervisión	Cumple
Retiro del tubo de PVC u otro conducto por donde se descarguen los efluentes al medio marino.	El EIP no tiene conectada ninguna tubería de PVC u otro conducto por donde se descarguen los efluentes al medio marino.	SI

Fuente: Informe de Supervisión



- 31. De la revisión de la documentación remitida por el administrado y lo señalado en el Informe de Supervisión, corresponde tener por verificado el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral.

Medida correctiva N° 3

- 32. Mediante escrito con Registro N° 2014-E01-046201 del 20 de noviembre de 2014, el administrado presentó al OEFA el siguiente medio probatorio para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3, ordenada mediante la Resolución Directoral:
 - Carta N° 0280/2014 Agrofishing, la cual señala que se realizará el tratamiento completo de los efluentes provenientes del sistema de producción de la Planta de Curado, mediante la implementación del tratamiento químico y biológico cuya implementación está prevista para el 7 de enero de 2015²³.

²⁰ Folios 113 al 115 del expediente

²¹ Folios 153 al 154 del expediente

²² Folio 176 del expediente

²³ Folio 93 del expediente





32. Al respecto, corresponde señalar que el medio probatorio remitido por el administrado no acredita la implementación del sistema de tratamiento químico y biológico, ya que se encuentra en la etapa de proyecto. Lo anterior, evidencia que hasta dicha fecha el administrado no había implementado la medida correctiva.
33. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 2015-E01-009241 del 10 de febrero de 2015, el administrado presentó al OEFA el siguiente medio probatorio:
- Un Informe Técnico, para acreditar la futura implementación del tratamiento completo de los efluentes del sistema de producción de la planta de curado, para ello adjuntó cuatro (4) fotografías fechadas y no georeferenciadas en ningún tipo de sistema de coordenadas, en el que se evidenciaría la instalación del Pozo ecualizador 18m³, Tromel, Celda de flotación y Pozo de agua tratada.
34. Sobre el particular, esta autoridad evidencia que la fase de coagulación y floculación se encuentra en proyecto. Lo que implica que el sistema no se encuentra operativo en su totalidad. Asimismo, el administrado no señala ni acredita la implementación del tratamiento biológico para las aguas de la planta de curado, ni de la deshidratación de sólidos²⁴.
35. De igual forma, mediante escrito con Registro N° 2015-E01-057490 del 4 de noviembre de 2015, el administrado presentó al OEFA el siguiente medio probatorio:
- Un informe Técnico, en donde se señala como componentes del sistema de tratamiento a un pozo colector, un trómel, una celda de flotación y un pozo de agua tratada, asimismo indica que se proyecta a futuro colocar un sistema de adición de coagulante/floculante, adjuntó fotografías al respecto.
35. Del medio probatorio anterior, esta autoridad reitera lo indicado en el numeral 34, respecto a que el sistema coagulante/floculante no se encuentra operativo en su totalidad, y que el administrado tampoco acredita la implementación del tratamiento biológico para las aguas de la planta de curado, ni de la deshidratación de sólidos²⁵.
36. Ahora bien, la Dirección Ambiental de Supervisión en Actividades Productivas en el ítem 3 del numeral 49 del Informe de Supervisión sobre el cumplimiento de la medida correctiva N° 3²⁶, señaló lo siguiente:



²⁴ Folios 116 al 122 del expediente
²⁵ Folios 140 al 152 del expediente
²⁶ Folios 176 reverso del expediente





Cuadro N° 4
Verificación de cumplimiento de la medida correctiva N° 3

Medida Correctiva a Verificar	Hechos verificados durante la supervisión	Cumple
<p>Realizar el tratamiento completo de los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de curado mediante la implementación del tratamiento químico y biológico previsto en la adenda del Estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p>El EIP cuenta con el siguiente sistema de tratamiento para los efluentes provenientes de la actividad de curado:</p> <p>a) Tratamiento primario Canaletas de cemento con rejillas horizontales y verticales con mallas de 5 mm. Un (1) tamiz rotativo revestido con malla Jhonson de 0.5 mm de abertura.</p> <p>b) Tratamiento secundario Una (1) trampa de grasa de 15 m³ de capacidad de almacenamiento. Los sólidos recuperados en esta etapa son tratados en dos (2) separadores de sólidos y las espumas en una (1) centrifugadora.</p> <p>c) Tratamiento químico Una (1) celda DAF donde le adicionan coagulantes y floculantes. Además, cuenta con un tanque para la neutralización de dichos efluentes.</p> <p>d) Tratamiento Biológico Se verificó que el EIP <u>no ha implementado algún sistema de tratamiento biológico (aeróbico/anaeróbico) u otro sistema que lo substituya</u></p>	<p align="center">No</p>

Fuente: Informe de Supervisión

37. De la revisión del informe de Supervisión, se advierte que el administrado ha implementó un tratamiento primario, secundario y químico en lo que respecta al coagulado, floculado y neutralización de sólidos. Sin embargo, no acreditó la implementación del tratamiento químico en lo referido a la deshidratación de sólidos ni el tratamiento biológico (aeróbico/anaeróbico) para el tratamiento de los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de curado.
38. Teniendo en consideración lo señalado en los párrafos precedentes, esta autoridad consideró pertinente remitir al administrado la Carta N° 146-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de mayo de 2018, a fin de solicitarle que remita información para acreditar el cumplimiento de medida correctiva N° 3.
39. En atención a ello, el administrado presentó el escrito con Registro N° 2018-E01-047383 del 29 de mayo de 2018, señalando que el 28 de mayo de 2018, presentó a la autoridad certificadora una solicitud de aprobación de un informe técnico sustentatorio en el que plantea modificar los componentes de su Estudio de Impacto Ambiental, entre ellos, el relativo al tratamiento de efluentes.



40. A fin de acreditar lo anterior, remitió a esta autoridad la Memoria Descriptiva del Tratamiento de Efluentes presentada al certificador, en la que no se incluye la implementación de un tratamiento químico en el extremo referido a la deshidratación de sólidos ni un tratamiento biológico.
41. Por su parte el 24 de agosto de 2018, el administrado remitió el escrito con Registro N° 2018-E01-071417, señalando que la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental se encuentra en trámite.
42. Al respecto, es de señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el titular del Establecimiento Industrial Pesquero es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o normativa vigente.
43. En la misma línea, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁷, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hecho que conlleven a la comisión de infracción administrativas.
44. Así, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por PRODUCE, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su EIA vigente, dado que dicho compromiso si bien como lo expresa el administrado no refleja sus actuales necesidades, se encuentra inmersa en el mencionado instrumento de gestión ambiental y ha sido evaluado y aprobado por la autoridad competente.
45. En ese sentido, el compromiso asumido por el administrado en el EIA vigente referido al tratamiento completo de los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de curado mediante la implementación del tratamiento químico y biológico, resulta plenamente exigible al administrado.
46. Por tanto, de la revisión de la documentación remitida por el administrado y lo señalado en el Informe de Supervisión, esta autoridad ha verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 3, ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral, por lo que corresponde reanudar el PAS.
47. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad instructora procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna adicional a la ya mencionada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3, descrita en el cuadro N° 1 del presente Informe.

²⁷ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM





Medida correctiva N° 4

- 48. Mediante escrito con Registro N° 2014-E01-046201 del 20 de noviembre de 2014, el administrado presentó al OEFA el siguiente medio probatorio para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 4, ordenada mediante la Resolución Directoral:
 - Carta N° 0280/2014-Agrofishing, la cual señala que se implementará un sistema adecuado que asegure que la disposición final de los efluentes se realice en una zona de regadío, dicho sistema se encuentra programado para ser implementado el 15 de diciembre de 2014²⁸.
- 49. Sobre el particular, corresponde señalar que lo indicado por el administrado corresponde a un proyecto; y, no a la implementación de un sistema adecuado que asegure que la disposición final de los efluentes se realice en una zona de regadío.
- 50. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 2015-E01-057490 del 4 de noviembre de 2015, el administrado presentó al OEFA los siguientes medios probatorios:
 - Un informe Técnico, en el cual se concluye que se habilitó el sistema de riego como parte de la disposición final de los efluentes de la planta²⁹.
 - Un Informe Técnico, en el cual se indica que el uso agua tratada el riego por gravedad, es para las plantaciones de plantas de tallos altos como los pinos³⁰.
- 51. Por su parte, en el ítem 4 del numeral 49 del Informe de Supervisión sobre el cumplimiento de la medida correctiva N° 4³¹, se señaló lo siguiente:

Cuadro N° 5
Verificación de cumplimiento de la medida correctiva N° 4

Medida Correctiva a Verificar	Hechos verificados durante la supervisión	Cumple
Implementar un sistema adecuado que asegure que la disposición final de los efluentes se realice en una zona de regadío, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	Se verifico que el administrado tiene una poza de concreto para almacenar todos los efluentes tratados un sistema de bombeo para enviarlos hacia los terrenos de regadío ubicados aproximadamente a 500 metros frente a su EIP	SI

Fuente: Informe de Supervisión

²⁸ Folio 93 del expediente

²⁹ Folios 153 al 154 del expediente

³⁰ Folios 140 al 151 del expediente

³¹ Folio 176 reverso del expediente





52. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado y de lo señalado por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas, corresponde tener por verificado el cumplimiento de la medida correctiva N° 4 ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral.
53. Teniendo en consideración que el administrado incumplió la medida correctiva N° 3; y, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador por la infracción N° 1 descrita en Cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del presente Informe, quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD³², conforme resulta en el presente caso.
54. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

55. De la lectura del artículo 3°³³ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
56. Asimismo, el artículo 6°³⁴ de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la



³² Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

³⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra





normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del numeral 11.2 del artículo 11^{o35} de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

57. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (01) infracción ambiental, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
58. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso respecto a la infracción indicada en el Cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral, en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V.1. Fórmula para el cálculo de multa

59. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG³⁶.

adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 11.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los Administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

36

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- 60. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁷ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
- 61. La fórmula es la siguiente³⁸:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
- p = Probabilidad de detección
- F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Determinación de la sanción

- 62. **Infracción N° 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral:** El administrado vertió al medio marino los efluentes provenientes de su sistema de producción sin haber realizado el tratamiento completo de los mismos.

i) Beneficio Ilícito (B)

- 63. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado habría vertido al medio marino los efluentes provenientes de su sistema de producción sin haber realizado el tratamiento completo de los mismos.
- 64. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para el cumplimiento de la medida correctiva. Por ello, para la implementación del tratamiento químico (deshidratación de sólidos) y tratamiento biológico (aeróbico/anaeróbico), de los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de producción; se ha considerado la construcción de dos pozas destinadas a ambos tratamientos³⁹.



f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)

³⁷ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁹ Para mayor detalle, ver Anexo N°1 del presente Informe.





65. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁰. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
66. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por haber vertido al medio marino los efluentes provenientes de su sistema de producción sin haber realizado el tratamiento completo de los mismos. ^(a)	US\$3,886.32
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.00%
COK _m en US\$ (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(b)	81
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 8,841.69
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(e)	S/. 28,912.33
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	6.97 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N°1 de la presente Informe
 (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (enero 2012) y la fecha del cálculo de multa (octubre 2018).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP). (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

67. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 6.97 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

68. Se considera una probabilidad de detección alta⁴¹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la

⁴⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción en mérito al Reporte de Ocurrencias N° SECHURA-01-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI.DIF del 28 de enero de 2012.

iii) Factores de gradualidad (F)

69. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
70. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que verter al medio marino los efluentes provenientes de su sistema de producción sin haber realizado el tratamiento completo de los mismos podría afectar por lo menos al componente flora, toda vez que los efluentes de la Planta no tratados podrían entrar en contacto con el suelo natural impidiendo el crecimiento normal de la flora existente, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
71. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
72. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
73. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
74. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2⁴². En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.40 (140%)⁴³. Un resumen se presenta en el Cuadro N° 7.



Cuadro N° 7
Detalle de los factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-

⁴² En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Sechura, provincia de Sechura, cuyo nivel de pobreza total es de 34.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁴³ Ver Anexo N° 2 del Informe.





Factores	Calificación
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	40%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	140%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

75. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 13.01 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8
Resumen de la multa y sus componentes

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.97 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	140%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	13.01 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

76. Sin embargo, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230⁴⁴, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **6.505 UIT**, de acuerdo al Cuadro N° 9.

44

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Cuadro N° 9
Aplicación de la Ley 30230 en el Cálculo de Multa

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva no implementada	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El administrado vertió al medio marino los efluentes provenientes de su sistema de producción sin haber realizado el tratamiento completo de los mismos.	Realizar el tratamiento completo de los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de curado mediante la implementación del tratamiento biológico previsto en la adenda del Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	13.01 UIT	6.505 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

77. Ahora bien, considerando que el numeral 30.2 del artículo 30° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD señala que la multa a ser impuesta no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción y que el administrado mediante escrito con Registro N° 2018-E01-047383 del 29 de mayo de 2018 remitió a la DFAI la Declaración del Pago Anual Impuesto a la Renta del año 2011, señalando como ingresos brutos percibidos la suma de **S/. 469 274.00** (cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos setenta y cuatro con 00/100 soles), corresponde señalar como monto de la sanción al administrado de **6.505 UIT**, ya que el 10% del ingreso bruto anual percibido por el administrado resulta un valor mayor al valor de la multa calculada por la infracción N° 1 descrita en el Cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral.



78. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multas se encuentra detallado en los Anexos 1 y 2 que se adjuntan al presente informe y que forman parte del mismo.

VI. CONCLUSIONES

79. De acuerdo con lo expuesto en el presente Informe se considera que el administrado, ha cumplido las medidas correctivas N° 1, N° 2 y N° 4, ordenadas mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 576-2014-OEFA/DFSAI, que se encuentran detalladas en el cuadro N° 1 del presente Informe.

80. De acuerdo con lo expuesto en el presente Informe se considera que el administrado, no ha cumplido la medida correctiva N° 3, ordenada mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 576-2014-OEFA/DFSAI, que se encuentran detalladas en el cuadro N° 1 del presente Informe.

81. Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador por la infracción descrita en el Cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 576-2014-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1





del presente Informe, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

82. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar al administrado por la comisión de la infracción ambiental, descrita en el Cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 576-2014-OEFA/DFSAI por haber vertido al medio marino los efluentes provenientes de su sistema de producción sin haber realizado el tratamiento completo de los mismos, con una multa ascendente a **6.505** (seis con 505/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en el Cuadro N° 9 del presente Informe.
83. Cabe indicar que en caso el administrado, no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

CAROL CELESTE TASAYCO GANOZA
Subdirectora de Fiscalización en Actividades
Productivas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos

CCTG/ROMB/MRRL/reno



Anexo N°1

Costo evitado: Construcción de poza para tratamiento químico –
deshidratación de sólidos

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra	horas					
Obreros	40	3	S/. 9.52	0.95	S/. 1,085.28	US\$ 402.95
Ingeniero	20	1	S/. 31.29	0.95	S/. 594.51	US\$ 220.74
Supervisor	10	1	S/. 50.04	0.95	S/. 475.38	US\$ 176.50
EPPS						
Guante Cuero Cromo Estándar	1	5	S/. 7.80	0.95	S/. 37.05	US\$ 13.76
Respirador	1	5	S/. 12.90	0.95	S/. 61.28	US\$ 22.75
Lente de seguridad antiempañante	1	5	S/. 6.30	0.95	S/. 29.93	US\$ 11.11
Casco económico con ratchet	1	5	S/. 9.90	0.95	S/. 47.03	US\$ 17.46
Overol drill reflectante	1	5	S/. 46.90	0.95	S/. 222.78	US\$ 82.72
Bota de cuero con punta de acero	1	5	S/. 25.90	0.95	S/. 123.03	US\$ 45.68
Kit de herramientas						
01 Pico + 01 Pala	1	3	S/. 94.80	0.82	S/. 233.21	US\$ 86.59
Drenaje y contención						
Ladrillo arcilla king kong 9x13x24	m2	9.5	S/. 42.96	0.83	S/. 338.74	US\$ 125.77
tarrajeo muros ext. Frotachado mez. C:A 1:5, E=1,5 CM	m2	9.5	S/. 30.48	0.83	S/. 240.33	US\$ 89.23
concreto F'C 280Kg/cm2 losa maciza	m3	2.60	S/. 425.77	0.83	S/. 918.81	US\$ 341.14
piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	17.50	S/. 43.18	0.83	S/. 627.19	US\$ 232.87
Total					S/. 5,034.55	US\$ 1,869.27

Fuente:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, trazado y excavación de zanjas.
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2018).
- Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017) y de Sodimac Constructor (junio 2015).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



**Costo evitado: Construcción de poza para tratamiento biológico**

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra	horas					
Obreros	40	3	S/. 9.52	0.95	S/. 1,085.28	US\$ 402.95
Ingeniero	20	1	S/. 31.29	0.95	S/. 594.51	US\$ 220.74
Supervisor	10	1	S/. 50.04	0.95	S/. 475.38	US\$ 176.50
EPPS						
Guante Cuero Cromo Estándar	1	5	S/. 7.80	0.95	S/. 37.05	US\$ 13.76
Respirador	1	5	S/. 12.90	0.95	S/. 61.28	US\$ 22.75
Lente de seguridad antiempañante	1	5	S/. 6.30	0.95	S/. 29.93	US\$ 11.11
Casco económico con ratchet	1	5	S/. 9.90	0.95	S/. 47.03	US\$ 17.46
Overol drill reflectante	1	5	S/. 46.90	0.95	S/. 222.78	US\$ 82.72
Bota de cuero con punta de acero	1	5	S/. 25.90	0.95	S/. 123.03	US\$ 45.68
Kit de herramientas						
01 Pico + 01 Pala	1	3	S/. 94.80	0.82	S/. 233.21	US\$ 86.59
Drenaje y contención						
Ladrillo arcilla king kong 9x13x24	m2	14.0	S/. 42.96	0.83	S/. 499.20	US\$ 185.35
tarrajeo muros ext. Frotachado mez. C:A 1:5, E=1,5 CM	m2	14.0	S/. 30.48	0.83	S/. 354.18	US\$ 131.50
concreto F'C 280Kg/cm2 losa maciza	m3	2.95	S/. 425.77	0.83	S/. 1,042.50	US\$ 387.07
piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	17.50	S/. 43.18	0.83	S/. 627.19	US\$ 232.87
Total					S/. 5,432.55	US\$ 2,017.05

Fuente:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, trazado y excavación de zanjas.
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2018).
- Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017) y de Sodimac Constructor (junio 2015).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Resumen costo evitado

Descripción	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Tratamiento químico – deshidratación de sólidos	S/. 5,034.55	US\$ 1,869.27
Tratamiento biológico	S/. 5,432.55	US\$ 2,017.05
Total	S/. 10,467.10	US\$ 3,886.32

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Anexo N° 2
Factores de Gradualidad⁴⁵
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	-
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

⁴⁵ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			140%

